S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 76 O R D I N A R I A LUNES 5 DE AGOSTO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del lunes cinco de agosto de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas de las sesiones públicas números setenta y cuatro y setenta y cinco, solemnes, celebradas el once de julio y el primero de agosto de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cinco de agosto de dos mil trece:

II. 1. 12/2001

Denuncia de incumplimiento por aplicación de normas declarados inválidos en actos la sentencia la controversia constitucional 12/2001, promovida por Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundado el incidente incumplimiento de sentencia en términos del considerando séptimo de esta sentencia. SEGUNDO. No es procedente aplicar a los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la sanción a que se refiere la fracción XVI del Artículo 107 constitucional por las razones contenidas en el considerando octavo de esta sentencia".

La señora Ministra ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas destacó que esta es la primera ocasión en que el Tribunal Pleno se hace cargo de un asunto de este tipo. Recordó que al resolver la controversia constitucional 12/2001, por mayoría de ocho votos esta instancia declaró la invalidez de los artículos 52, fracción XXXV, y 60, fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, de manera relativa, es decir, únicamente con efectos para los Municipios actores.

Precisó que esta ejecutoria fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, número 46, del lunes siete de noviembre del año dos mil cinco, como también en la primera y en la segunda secciones del Diario Oficial de la Federación, del miércoles veintidós de marzo del mismo año, y que el día veinticinco de septiembre del dos mil siete, el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, por conducto del Presidente Municipal y su Síndico, denunció el posible incumplimiento de la ejecutoria aquí dictada, señalando que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo aplicó los artículos referidos.

Expuso que en el proyecto se propone determinar que el Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto; que la procedencia del asunto no se encuentra sujeta a un plazo de oportunidad debido a que la observancia de la sentencia que establezca la declaratoria de invalidez de una norma se encuentre indeterminada hacia el futuro; que el síndico del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo está legitimado para presentar la denuncia que ahora se analiza, y, en cuanto a la legitimación pasiva, que no obstante que los efectos en la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001 fueron inter partes, y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo no fue parte en esta controversia, en este caso sí es jurídicamente posible estudiar un probable incumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que la efectividad del cumplimiento que se analiza no obliga sólo a las partes, sino a toda la entidad que haga o que pretenda hacer la aplicación de las leyes que en su momento fueron declaradas inconstitucionales.

En relación con la legitimación activa, señaló que en el proyecto se propone declarar infundado el argumento del Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo carece de legitimación para plantear la denuncia, en atención a que la representación legal del Ayuntamiento radica en los síndicos; lo anterior, en atención a que de conformidad con los artículos 142 y 143 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el ejercicio del gobierno municipal es exclusivo del presidente, síndicos y regidores, así como en la representación de los intereses de la comunidad, además de que es el Presidente Municipal quien tendrá a su cargo la representación del gobierno del Municipio, y el artículo 144, fracción XIII, del mismo ordenamiento establece como facultades y obligaciones del presidente municipal las demás que la propia Constitución y las leves le confieren, y conforme al diverso 145, fracción I, de esa misma legislación los síndicos tendrán como facultad comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento.

Respecto del análisis de fondo, precisó que en el considerando octavo se propone determinar que sí existe el incumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional, porque el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje aplicó el artículo 52, fracción XXXV, de la Ley

Orgánica Municipal, que fue afectado de invalidez relativa, en agravio del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo, mediante proveídos dictados el primero de agosto de dos mil siete, en los expedientes relativos a los juicios laborales 32/2007 y 59/2007, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo, lo que implicó que dicho tribunal burocrático tuviera por no producida la contestación de las demandas laborales respectivas, con lo cual se tiene por demostrado el incumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 12/2001.

Señaló que, no obstante, en el considerando noveno se propone establecer que no resulta procedente sancionar por este desacato al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, en atención a la escasa experiencia que tiene ante cuestiones de constitucionalidad que implican la declaratoria de invalidez relativa de una norma, y los efectos que ello conlleva. Al respecto, expuso que la situación de temporalidad a partir de la cual se da la expulsión de una norma del sistema jurídico con efectos interpartes es una cuestión que para el juzgador local especializado en temas de legalidad, como lo son los relativos a la materia burocrática, puede implicar una cuestión, por decirlo menos, con cierto grado de complejidad en lo que a su actuación implica, indicando que, aunado a esta falta de comprensión en la vinculatoriedad de la sentencia dictada por la Suprema Corte, se considera que la circunstancia especial de los efectos que se precisaron en la sentencia dictada en la controversia constitucional, es decir,

una invalidez relativa, no permite apreciar con una claridad oportuna la imposibilidad en la aplicación de las normas declaradas invalidas, ya que se previó que si tales nomas ya habían producido sus efectos, no operaría la invalidez decretada, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal.

Estimó que lo anterior hace patente lo razonable o, cuando menos, lo excusable del actuar del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo. Por ende, precisó que lo que en el caso se aprecia no es una voluntad de desacatar la sentencia de la Suprema Corte, sino una condición de inexperiencia, por lo que se considera excusable el incumplimiento por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, y se propone concederle un plazo razonable de tres días, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la sentencia, para que deje insubsistente todo lo actuado a partir de la contestación de la demanda por parte del presidente municipal, y vuelva a pronunciarse como en derecho proceda, sin aplicar los artículos afectados de invalidez relativa.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Franco González Salas, en relación con el considerando tercero, apuntó que es incorrecto que se califique al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado como un organismo descentralizado, ya que éste es un órgano jurisdiccional, a pesar de que forme parte del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial, pues lo anterior, por sí mismo, no le otorga el carácter de organismo descentralizado; con lo que se manifestó de acuerdo la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Cossío Díaz, en relación con el considerando primero, precisó que la competencia del Tribunal Pleno debe fundarse en el Acuerdo General 5/2013, y en relación con el considerando tercero y quinto, relativos a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia, estimó que del ordenamiento jurídico del Estado de Hidalgo no se desprende que los presidentes municipales tengan la representación legal de los ayuntamientos, aunque sí la tengan en sentido político, pues la representación legal la tiene exclusivamente el síndico.

Señaló que el proyecto ha realizado una interpretación forzada para concluir lo contrario, indicando que si se encuentra acreditada la representación del síndico para efecto de esta denuncia, no se justifica cambiar la doctrina de este Tribunal a efecto de establecer que los presidentes municipales cuentan con la representación legal de los ayuntamientos.

Finalmente, en relación con el considerando cuarto, relativo a la legitimación pasiva, estimó inadecuado que se realice estudio laborioso al respecto, cuando el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia establece que cuando "cualquiera autoridad" aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar este hecho.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que los artículos 47 de la Ley Reglamentaria de la materia y 108 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, para el Estado de Hidalgo, no resultan aplicables como premisas normativas en el considerando relativo a la legitimación activa, pues lo que debe analizarse ahí es si quien viene en representación del Municipio de Tulancingo tiene o no personalidad para denunciar el incumplimiento, indicando que el Síndico cuenta con la atribución para representar al Ayuntamiento, conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal, y que si bien pudiera advertirse que el Presidente Municipal no tiene representación, lo cierto es que basta con que el Síndico la tenga para justificar la legitimación activa.

Por otra parte, en relación con el considerado cuarto, relativo a la legitimación pasiva, indicó que no se debe analizar si puede acudir a la presente denuncia el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, pues en términos del artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la

materia, lo que importa en este rubro es establecer quién aplicó la norma general o acto declarado inválido y, por ende, debe analizarse si la persona que viene en nombre del referido Tribunal cuenta o no con representación para tal efecto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que se atenderían las observaciones formuladas por los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en la línea de la señora Ministra Luna Ramos, indicó que para efecto de la legitimación activa, *únicamente* debe tomarse en consideración la legitimación del síndico, y en el fondo del asunto abordar la problemática que implica el hecho de que conforme al artículo 29 del Bando de Policía y Buen del Municipio de Tulancingo de Bravo, el Gobierno Presidente Municipal tiene como función la representación del Gobierno Municipal, y de que el actor señala que lo previsto en la Ley Orgánica Municipal no le era imperativo, y que, consecuentemente, se tenía que estar a lo que dispone dicho Bando.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la observación que mantiene respecto del considerando quinto coincide con la formulada por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; la cual aceptó la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

Sometida a votación la propuesta modificada contenida en los considerandos del primero al quinto, se aprobó, en votación económica, por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos sexto y séptimo, que se refieren, respectivamente, a los escritos de denuncia de incumplimiento y a los antecedentes que informan el presente asunto.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia autoriza al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar una confrontación entre la declaración de invalidez y el acto en el que se aplicaron las normas invalidadas, para que, una vez que advierta que una disposición declarada inválida fue aplicada, requiera a la autoridad responsable para que deje sin efectos el acto que se le reclame. Observó que en el presente asunto únicamente se dio vista a la autoridad para que alegara lo que conforme a derecho corresponda, y no se hizo requerimiento alguno para que dejara sin efectos el acto que se le reclama, indicando que si esto se hubiere realizado la autoridad requerida pudo perfectamente haber dejado sin efectos el acto que implicó el incumplimiento y, con ello, no hacerse más trámite.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que los considerandos sexto y séptimo son de carácter informativo y tienden a dar las bases para la discusión de fondo, en el considerando octavo.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que lo advertido por el señor Ministro Pérez Dayán ameritaría una reposición de procedimiento, por lo que resulta conveniente revisar el auto de tres de octubre de dos mil siete, donde se tuvo por presentada la denuncia respectiva, ya que si fue emitido con fundamento en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia, ello implica que sí se efectuó el requerimiento correspondiente y que podría continuarse con el análisis de fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que si bien el requerimiento sí se realizó en términos del artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia, se omitió efectuar el apercibimiento respectivo, considerando que no debe reponerse el procedimiento pues el requerimiento que se hizo es completo, con independencia de que se haya o no apercibido a la autoridad denunciada.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró que el citado artículo 47 concede al Presidente de la Suprema Corte de Justicia una importante competencia para verificar si la denuncia demuestra que un artículo declarado inválido fue aplicado o no, al autorizarlo para que requiera que se deje sin efectos el acto reclamado, precisando que en el auto de tres de octubre de dos mil trece no se requirió expresamente a la autoridad denunciada para que dejara sin efectos el acto

que se le reclama o, en su caso, para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

El secretario general de acuerdos informó que, en los últimos años, el trámite que se realiza en los asuntos de este tipo es el siguiente: se da vista con la denuncia a la autoridad que se señala como violatoria de lo establecido en la sentencia, y con los elementos allegados en los autos el Ministro Presidente determina si existió o no violación, en la inteligencia de que si ésta existió, se requiere a la autoridad responsable la revocación del acto que se reclama, y de no cumplirse con lo anterior, los autos se remiten a ponencia.

Señaló que, en el caso, mediante proveído de tres de octubre de dos mil siete, únicamente se ordenó dar vista al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo para contar con elementos para proveer lo conducente, sin que se le realizara algún apercibimiento, y que en el proveído siguiente, de cuatro de diciembre de dos mil siete, no se realizó análisis ni apercibimiento alguno, pero se ordenó remitir los autos a ponencia, dándole lectura. Finalmente, a solicitud de la señora Ministra Luna Ramos, dio lectura al acuerdo de tres de octubre de dos mil siete.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que el señor Ministro Pérez Dayán tiene razón al advertir que en el acuerdo de tres de octubre de dos mil siete no se indicó que la vista con la denuncia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo era para que dejara sin efectos el acto que se le reclama o para que formulara alegatos, pues solo

señala que es "para que alegue lo que a su derecho corresponda"; pero que al estar el requerimiento fundado en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia, podría entenderse implícito el requerimiento para que aquel Tribunal deje sin efectos el acto motivo de la denuncia y, en caso negativo, para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Precisó que en el desahogo de la vista, el Tribunal referido no se pronunció propiamente en relación con el incumplimiento, pues únicamente alegó que el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo carece de legitimación para hacer valer la denuncia, y dado lo anterior, el Presidente turnó el expediente a ponencia.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con lo manifestado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, estimando que si bien el requerimiento hubiera sido más completo de haberse formulado en los términos indicados por el señor Ministro Pérez Dayán, lo cierto es que desde el momento en que se sustenta en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia, ello implica que está implícito el requerimiento para que deje sin efectos el acto que se reclama o, en su defecto, para que alegue las razones del porqué aplicó el artículo declarado inválido.

El señor Ministro Cossío Díaz también manifestó estar de acuerdo con lo expuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo, indicando que las autoridades no se encuentran en la misma condición que los particulares, por lo que resulta innecesaria la fórmula de que el requerimiento se hace para un efecto y para el otro.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en el proyecto se harían los ajustes pertinentes y que era dable continuar con el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que se tenían por aprobados los considerandos sexto y séptimo, sometiendo al Pleno el considerando octavo.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó no coincidir con la propuesta del proyecto en el sentido de considerar que es excusable el incumplimiento, con base en una condición subjetiva que se aprecia en los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, relativa a su ignorancia, pues las disposiciones jurídicas que obligan a la totalidad de los ciudadanos a conocer el derecho y a no excusar su incumplimiento por falta de conocimiento resultan más exigibles para las autoridades y con mayor razón para las autoridades jurisdiccionales, indicando que de aprobarse la propuesta del proyecto se originaría un precedente peligroso, pues implicaría sostener la existencia de grados subjetivos de conocimiento de las autoridades, en relación con el derecho.

No obstante, señaló que la situación que lo lleva a dudar sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en el caso concreto, es que la sentencia dictada en la controversia constitucional no se trata de una

resolución estimatoria que simplemente deja sin vigor una determinada disposición, sino de una ejecutoria que declara la invalidez relativa de los artículos impugnados de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, sólo para el efecto de que se considere que no le son imperativos al Municipio actor, y que por ello puede dictar sus propios reglamentos aun en contra de lo que los preceptos reclamados establezcan, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas se declaró que el Municipio actor se encuentra en plena libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria o bien de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal.

Precisó que las consideraciones anteriores fueron retomadas al resolverse la controversia constitucional 54/2010, dando lectura a los apartados relativos. De esta forma, señaló que en virtud de la forma en la que está construida la sentencia que se incumplió, y dada la no frecuente utilización de los efectos relativos, se justifica el carácter excusable del incumplimiento. Por ende, indicó que la aplicación que el Tribunal responsable realiza de un condiciones invalidez precepto cuyas de quedaron condicionadas a los propios actos de la Legislatura, que tendieran a armonizar diversos órdenes jurídicos, no debe implicar la responsabilidad de los Magistrados.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que la relatividad de la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001 responde a que dejó al propio

Municipio actor determinar si asumía la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en sus términos, o aplicaba sus propias normas, señalando que, por ende, no existió una declaración de invalidez en sentido estricto de las disposiciones respectivas.

En consecuencia, expuso que sería dudoso considerar que ante esta problemática existió realmente incumplimiento, destacando que en el procedimiento laboral el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, fundó su personalidad en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal y no en el Reglamento, y que el Síndico del mismo Ayuntamiento fundó la suya en términos del artículo 60, fracciones I y II, de la misma normativa, lo cual, indicó resulta de que la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001 generó una situación ambigua al permitir que el Municipio actor asumiera cuál es la norma que le es aplicable, señalando que, bajo estas condiciones, tendría interrogantes sobre si en el caso existió realmente un incumplimiento, con independencia de que estime que la presente no era la vía para impugnar la aplicación de normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, en tanto que ésta se verificó en un procedimiento jurisdiccional laboral, y con la salvedad de que está en duda la inconstitucionalidad de las disposiciones.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo en que existió un incumplimiento directo a la sentencia, pues de los considerandos y resolutivos de ésta se desprende que la norma de que se trata no debió haberse aplicado, indicando que el Tribunal responsable, en todo caso, debió haber consultado o promovido alguna instancia ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que le fuera precisado el alcance de la resolución.

Por otra parte, indicó que no puede decretarse la excusabilidad en los términos propuestos por el proyecto, que refiere a la poca experiencia o al poco conocimiento de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo sobre los efectos relativos, al basarse ello en la intencionalidad de la autoridad para incumplir o no con una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, estimando que aquél es un criterio subjetivo que el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal no permite tomar en consideración.

Señaló que la excusabilidad bien podría basarse en la existencia de razones objetivas que permitan entender que la entidad que incumplió con la sentencia hizo esto por razones válidas, siendo que la intención de incumplir resulta dificil de probar. En este sentido, indicó que quizá podría justificarse la excusabilidad en el hecho de que los propios actores indujeron al Tribunal a aplicar la norma invalidada, porque fundaron su personalidad en ella, o bien porque la resolución de la Suprema Corte de Justicia no era lo suficientemente clara para que se entendieran sus alcances.

Finalmente, sugirió que el Tribunal Pleno determine en primer lugar si existe o no incumplimiento, para que después establezca, en su caso, si éste es o no excusable.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que resulta dudoso que exista incumplimiento. Después de hacer referencia a los alcances de la resolución dictada en la controversia constitucional 12/2001, indicó que el hecho de se havan aplicado disposiciones declaradas inconstitucionales en dicha sentencia implica no necesariamente su incumplimiento, pues la declaración de invalidez no tuvo como efecto que las disposiciones respectivas no fueran aplicadas, sino que el Municipio actor quedara en libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria o bien de emitir sus propias normas.

Apuntó que en el procedimiento laboral burocrático de origen, el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, acudió con carácter de representante legal del Municipio en términos del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, con fundamento en el precepto que ahora señala que se le aplicó en violación a la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001, habiendo podido fundar su personalidad en el artículo 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno; al respecto, sostuvo que no existe un problema de incumplimiento a la ejecutoria cuando es el propio Presidente Municipal quien decidió fundar su representación con base en un artículo que podía aplicar libremente en términos de lo establecido en esa misma

ejecutoria, por lo que no puede venir a alegar que se incumplió con la sentencia con motivo de la aplicación de ese precepto por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo. Finalmente, indicó que sólo si se determinara que sí existió incumplimiento, abordaría el tema de la excusabilidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que sí existió incumplimiento a la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001, indicando que la relatividad de sus efectos se debe a que aquella fue promovida por un Municipio en contra del Congreso del Estado y que, por ende, no puede tener efectos generales.

En apoyo a lo anterior, adujo que el hecho de que se diga que los preceptos impugnados se podrán aplicar supletoriamente mientras no se expida por el Municipio una normatividad propia parece sostener su validez, más bien que su invalidez, y precisó que quien aplicó la norma invalidada en el caso no fue la autoridad municipal sino el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado. No obstante, señaló que el incumplimiento puede considerarse excusable en tanto que el propio Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, al momento de acudir ante ese Tribunal, fundó su personalidad en el precepto cuya aplicación denuncia, por lo que no resulta procedente que se sancione a la autoridad que, a partir de lo planteado por dicho Presidente, resolvió sobre el particular, aplicando ese mismo precepto. Por último, indicó no compartir la propuesta

del proyecto en el sentido de que la excusabilidad del incumplimiento se deba a la inexperiencia de dicho Tribunal.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que la relatividad del efecto de la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001 no responde a lo mencionado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, sino que expresamente atiende al hecho de que el Municipio actor quedó en libertad para aplicar la Ley Orgánica Municipal o expedir sus propias normas, por lo que puede estimarse que no existió una declaración de invalidez en términos constitucionales, puesto que el Municipio actor pudo haber decidido que prevaleciera la Ley.

Estimó ante la negativa de reconocerle que personalidad, lo que resultaba procedente, en todo caso, era que el Presidente Municipal promoviera un incidente en el que alegara lo que en esta instancia expuso, pues de lo contrario la Suprema Corte de Justicia estaría creando una instancia de legalidad, para enmendar lo que se debió corregir en el juicio laboral, indicando que por ello insistiría en que resulta dudoso que exista un incumplimiento en el caso, máxime que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado actuó conforme a sus facultades previstas en la ley laboral.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto continuaría en lista y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes

Lunes 5 de agosto de 2013

seis de agosto del presente año, a partir de las once horas, levantando esta sesión a las trece horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.